



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE:
TECDMX-JLDC-109/2025

PARTE ACTORA:
TITO OMAR PACHECO LÓPEZ

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

SECRETARIO:
PEDRO BAUTISTA MARTÍNEZ

Ciudad de México a treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro correspondiente al juicio promovido para impugnar la resolución del órgano partidista responsable, emitida en el recurso de reclamación intrapartidista identificado con la clave CJ/REC/038/2025; y, tomando en consideración lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
RESUELVE	11

G L O S A R I O

Órgano responsable	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Parte actora o promovente	Tito Omar Pacheco López
PAN	Partido Acción Nacional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

1. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento partidista.

2. **1. Convocatoria.** El veintidós de julio de dos mil veinticinco¹ la Secretaría de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional del PAN publicó convocatoria a las y los militantes de ese partido político que deseen participar como aspirantes a integrar el Consejo Regional de la Ciudad de México 2025-2028.
3. **2. Solicitud de registro.** El veintinueve de julio, la parte actora presentó, ante la Secretaría de Afiliación del Comité Directivo Regional de la Ciudad de México del PAN, solicitud de registro como aspirante al Consejo Regional y Consejo Nacional.

¹ En adelante, todas las fechas harán referencia a este año, salvo precisión en contrario.



4. **3. Requerimiento de aclaración.** El treinta y uno de julio, la Secretaría de Afiliación del Comité Directivo Regional del PAN requirió a la parte actora aclaración respecto de su escrito de solicitud, pues manifestaba su intención de ser registrado tanto al Consejo Regional como al Consejo Nacional.
5. **4. Aclaración.** El cuatro de agosto, la parte actora presentó escrito de aclaración precisando que su solicitud de registro estaba dirigida al Consejo Regional.
6. **5. Respuesta a solicitud de registro.** El seis de agosto, la Secretaría de Afiliación del Comité Directivo Regional del PAN, dio respuesta a la solicitud de registro.
7. Sustancialmente, expuso que el treinta de junio existió ya una respuesta, en atención a diversa solicitud de la parte actora para ser registrado al Consejo Nacional, en donde se precisó que incumple el requisito de contar con una militancia de por lo menos cinco años.
8. Agregó el órgano partidista que esa respuesta fue impugnada por la parte actora en el diverso recurso de reclamación CJ/REC/027/2025, por lo que no tenía atribuciones para dar respuesta a la solicitud de registro con motivo de la resolución de la Comisión de Justicia en ese recurso.

II. Medio de impugnación intrapartidista.

9. **1. Interposición.** Inconforme con la respuesta, el once de agosto, la parte actora interpuso medio de impugnación intrapartidista para controvertirla. El cual fue radicado y admitido

por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN como recurso de reclamación con la clave de expediente CJ/REC/038/2025.

10. **2. Resolución.** El dieciocho de agosto, la Comisión de Justicia resolvió el recurso de reclamación CJ/REC/038/2025 desechándolo por considerar actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada con motivo de la resolución dictada en el diverso recurso de reclamación CJ/REC/027/2025.

III. Juicio de la ciudadanía.

11. **1. Demanda.** Inconforme, el veintidós de agosto, la parte actora presentó, ante el órgano partidista responsable, el escrito de demanda dirigido a este Tribunal Electoral, para impugnar la resolución dictada en el recurso de reclamación CJ/REC/038/2025.
12. **2. Recepción.** El veintiocho de agosto se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, la demanda, así como las constancias del trámite respectivo.
13. **3. Integración y turno.** En igual fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Jesús Hernández Rodríguez para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
14. **4. Radicación.** El dos de septiembre, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio que se resuelve.



15. Así, en términos del artículo 80, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

16. **PRIMERA. Competencia.** Con fundamento en los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Local; 1, 2, 165, 171, 179 fracción IV y 182 fracción II del Código Electoral; 1 párrafo primero, 30, 31, 37 fracción II, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 122 y 123, de la Ley Procesal, este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido, atento a que la controversia está vinculada con la elección de integrantes de un órgano regional en esta Ciudad de México de un partido político nacional, en la que, desde la perspectiva de la parte actora, se vulneran sus derechos político-electorales.
17. **SEGUNDA. Procedencia.** El presente juicio cumple los requisitos de procedencia, tal como se muestra a continuación.
18. **1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto reclamado, los hechos de la impugnación, y los agravios que le causa.

19. **2. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 42 de la Ley Procesal. Ello es así, pues la resolución impugnada fue emitida el dieciocho de agosto, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del diecinueve al veintidós de agosto. Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el veintidós del mismo mes, es evidente que se presentó de manera oportuna.
20. **3. Legitimación e interés jurídico.** Dichos requisitos se encuentran satisfechos porque la parte actora es una persona ciudadana que aduce ser militante del partido político responsable y que tuvo el carácter de promovente en el medio de impugnación partidista cuya resolución se controvierte, la cual fue contraria a su pretensión.
21. **4. Definitividad.** Este juicio cumple el requisito indicado, dado que no se advierte la existencia de alguna instancia previa que deba agotarse para controvertir el acto impugnado.
22. **5. Reparabilidad.** La determinación adoptada por el órgano partidista responsable no se ha consumado de modo irreparable, ya que el acto controvertido es susceptible de ser revocado por este órgano jurisdiccional.
23. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio de la ciudadanía, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.
24. **TERCERA. Estudio de fondo.**



Pretensión, causa de pedir y conceptos de agravio

25. La **pretensión** de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada para el efecto de que se determine que cumple con los requisitos para participar en el proceso partidista de evaluación de aspirante a integrar el Consejo Regional en la Ciudad de México del PAN 2025-2028.
26. Su **causa de pedir** la sustenta en que fue indebido el desechamiento determinado por el órgano partidista responsable, pues no se actualizó la eficacia refleja de la cosa juzgada, dado que el fondo de los asuntos deriva de procesos de renovación de órganos partidarios diversos, aunado a que sí cumple el requisito previsto en la normativa partidista, relativo a contar, por lo menos, con cinco años de militancia.

Análisis de la controversia

27. El planteamiento de la parte actora es **fundado** pero **inoperante**², conforme con las siguientes consideraciones jurídicas.
28. La Sala Superior ha definido la figura de cosa juzgada como una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida que lo resuelto constituye una verdad jurídica que, de modo ordinario, adquiere la característica de inmutabilidad.³

² Jurisprudencia 917642, “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES”.

³ SUP-JDC-1363/2025 Y ACUMULADO.

29. Esta figura encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de las personas en el goce de sus libertades y derechos.
30. Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional.
31. Ahora bien, la cosa juzgada puede surtir efectos en procesos de dos maneras distintas.
32. La primera conocida como “**eficacia directa**”, opera cuando los sujetos, objeto y causa resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.
33. La segunda es la “**eficacia refleja**”, con la cual se robustece la seguridad jurídica y se evita que criterios diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.
34. Ello, conforme a lo sostenido en la jurisprudencia 12/2003, de esta Sala Superior, de rubro “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”.
35. De acuerdo con el criterio de la referida jurisprudencia, para contemplar la existencia de la segunda modalidad de la cosa



juzgada, es decir, su eficacia refleja, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; y
- g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

36. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la eficacia refleja de la cosa juzgada no versa sobre una cuestión que destruya la acción sin posibilidad de abordar el estudio de fondo de la litis planteada, sino que se trata de una determinación sobre la materia litigiosa objeto del juicio, por lo que su estudio debe realizarse en la sentencia definitiva.

37. Lo anterior, en la jurisprudencia 1a./J. 9/201, de rubro: **COSA JUZGADA REFLEJA. EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.**

38. En este sentido, en el caso fue indebido que el órgano partidista responsable desechara de plano el medio de impugnación intrapartidista promovido por la parte actora, pues conforme con la jurisprudencia de la Suprema Corte, la eficacia refleja de cosa

juzgada no constituye una causal de improcedencia, sino que su análisis corresponde al fondo del asunto.

39. Además, en el particular, el elemento consistente en la existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente, tampoco se actualizaba, en el momento en que el órgano partidista responsable determinó desechar el recurso de reclamación radicado en el expediente CJ/REC/038/2025.
40. Ello, porque si bien dicho órgano resolvió con anterioridad el diverso recurso de reclamación identificado como CJ/REC/027/2025 interpuesto por la parte actora, dicha resolución no era definitiva ni firme en ese momento.
41. Esto es así, porque esa resolución era susceptible de impugnación por alguno de los medios de impugnación previstos en la legislación electoral, lo cual en el caso ocurrió, pues es un hecho notorio para este Tribunal Electoral que esa resolución fue impugnada ante este órgano jurisdiccional en el diverso juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-108/2025.
42. De tal forma, al ser indebido el desechamiento decretado, lo ordinario sería revocar la resolución impugnada para el efecto de que el órgano partidista emitiera una nueva resolución.
43. Sin embargo, a ningún fin práctico y jurídico conduciría esa revocación, en tanto que en cuanto al fondo de la controversia la parte actora no puede alcanzar su pretensión de ser considerado para el proceso partidista de selección al cargo de Consejero Regional.



44. Ello, porque este Tribunal Electoral, al resolver el diverso juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-108/2025, determinó que la parte actora incumple el requisito de elegibilidad establecido en la normativa partidista de contar con al menos cinco años de militancia.
45. En ese sentido, derivado de la interpretación del artículo 29, párrafo 1, inciso a), de los Estatutos del PAN, que establece que para ser electa consejera o consejero nacional se requiere **tener una militancia de por lo menos cinco años**
46. De tal manera, atento a que el diverso artículo 62, párrafo 1, inciso a), de los Estatutos del PAN, también establece que para ser electa consejera o consejero estatal se requiere **tener una militancia de por lo menos cinco años**, rige la misma determinación jurídica.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el recurso de reclamación identificado con la clave CJ/REC/038/2025.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvanse** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**